

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.:** 110013103038-2022-00045-00

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por la abogada IRMA ISABEL RIVERA RAMÍREZ, curadora ad litem de LUIS EMIGDIO CUCA ROBLES, VICTOR MANUEL MORALES URIBE, FABIAN EDUARDO CASTILLO GARZON, JOSE MARTIN CONTRERAS, CLAUDINA REYESDE RAMIREZ, LEONOR CLAVIJO GONAZALEZ, MARIA ALEXANDRA VIVAS MARTINEZ, HERNAN AUGUSTO ROMERO y VICTOR MANUEL MORALES MORA contra el auto de 27 de abril de 2016, mediante el cual se admitió la demanda.*

*La recurrente expone que la demanda no cumple con el numeral 1º del artículo 399 del Código General del Proceso, por cuanto no se citó a los representantes de los demandados EDELMIRA MUÑOZ DE CUCA y DANIEL MANRIQUE CRUZ, quienes fallecieron, esto es a sus herederos indeterminados; además, se incumple el numeral 3º del mismo canon, por cuanto se aportó un avalúo que es de junio de 2012, perdiendo de vista que conforme al artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, aquellos tienen una vigencia de un año.*

*Así, solicitó se revoque la providencia admisorio y en su lugar que inadmita la demanda, por lo que en caso de que no se acepten sus pedimentos se conceda el recurso de apelación.*

*La parte demandante describió el traslado del recurso, oponiéndose a la prosperidad de aquel, pues en su criterio existen mecanismos procesales que permiten la integración del contradictorio; además, que el único límite temporal es el que existe para demandar en los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de utilidad pública.*

## **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse en este asunto, si la demanda cumple o no con los numerales 1º y 3º del artículo 399 del Código General del Proceso.*

*De la revisión de la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a la curadora, en la que se adjuntaron los registros civiles de defunción de los señores EDELMIRA MUÑOZ DE CUCA y DANIEL MANRIQUE CRUZ, se puede establecer que fallecieron el 13 de febrero de 2020 y 10 de agosto de 2005, respectivamente.*

*Si bien, en la demanda se debió advertir dicha situación, lo cierto es que en este estado del proceso se cuenta con herramientas procesales que permiten superar la falencia, como lo es la integración del contradictorio, la cual se tomó en providencia separada, por lo que desaparecen los motivos de queja.*

*De otra parte, en lo que concierne a la vigencia del avalúo se le pone de presente a la recurrente que dicha situación ya fue advertida por el juzgado, tal como se puso de presente en el auto de 8 de junio de 2022, y fue reiterado el 23 de agosto de 2022, así como en la respectiva providencia que resolvió el recurso contra este último.*

*En consecuencia, al ver que desaparecieron con las actuaciones del juzgado los motivos que generaron el presente recurso, se mantendrá el auto admisorio, negando el recurso de alzada, teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en la lista del artículo 321 del Código General del Proceso.*

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 26 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho contabilizar el término de con el que cuentan la parte demandada en lo de su resorte.

**TERCERO: NEGAR** la concesión del recurso de alzada, teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en la lista del artículo 321 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(7)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **152** hoy **2 de diciembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Piñeros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52ce44081ecc8c0dd592e34904d1dd4c837e49b5851630c9f4b9790a4132e13**

Documento generado en 01/12/2022 05:06:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**